

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/98/2017 Y
JDC/107/2017.

ACTOR: GONZALO MANUEL
ARELLANES LEYVA, ELOY BERNARDO
VARGAS ALBERTO Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: ELOY
BERNARDO VARGAS ALBERTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
Y LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN
BAUTISTA LO DE SOTO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de diciembre de dos mil
diecisiete.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-702/2017**.

Sumario de la decisión

En el presente asunto, se determina que resulta ilegal el procedimiento de abandono del cargo iniciado por el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en contra del ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto Regidor de

Hacienda del referido Ayuntamiento, al no apegarse a lo dispuesto en el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Glosario.

Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Código Electoral Local	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca ¹ .
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

1. Antecedentes.

1.1 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave de expediente **JDC/98/2017**.

a) Presentación. El treinta y uno de julio del presente año, Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, ostentándose como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, presentó juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de llevar a cabo el proceso de acreditación.

El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave JDC/98/2017 a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para los efectos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

b) Retorno. En doce de agosto del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos no aprobar la propuesta de resolución sometida a su consideración, por lo que en esa misma fecha se retornó a la Ponencia del Magistrado Raymundo

Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c) Admisión y cierre de instrucción. En seis de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor al considerar que el presente medio de impugnación reunía los requisitos de procedencia, admitió la demanda del juicio en cuestión, asimismo al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/107/2017.

a) Presentación. El veintidós de agosto del presente año, Pablo Anica Valentín, Eloy Bernardo Vargas Alberto, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, ostentándose como Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidora de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, presentaron juicio ciudadano, a fin de controvertir diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, por parte de la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente identificado con la clave **JDC/107/2017** a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b) Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de este año, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano **JDC/107/2017**; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Admisión y cierre de instrucción. El día once de octubre de este año, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, admitió el

medio de impugnación y las pruebas aportadas por las partes; así mismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

1.3 Sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El once de octubre de dos mil diecisiete, este órgano colegiado resolvió los juicios al rubro citado, en los siguientes términos:

7.- Resuelve

Primero. Se acumula el expediente JDC/107/2017, al diverso JDC/98/2017, por ser el primero en registrarse en este Tribunal Electoral, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Segundo. Se desecha el medio de impugnación respecto a los actos precisados en el apartado cuarto de esta sentencia.

Tercero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor **Gonzalo Manuel Arellanes Leyva**, en términos de la presente sentencia.

Cuarto. Se declaran parcialmente fundados los agravios vertidos por los actores Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, Regidor de Hacienda, en términos de la presente sentencia.

Quinto. Se restituye a Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, en su cargo de Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Educación, respectivamente, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

Sexto. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, convocar legalmente a los actores Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Séptimo. Se condena al Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, por conducto de la Presidenta Municipal, a pagar las dietas a que tienen derecho los actores, en términos del punto quinto y sexto de esta sentencia.

Octavo. Se vincula a las autoridades que se precisan en el punto sexto de la presente sentencia, coadyuven en el cabal cumplimiento de la presente sentencia.

1.4 Impugnación. El actor Gonzalo Manuel Arellanes Leyva presentó demanda de juicio de revisión constitucional, en contra de la referida sentencia, los cuales previo trámite de publicidad, se dirigieron a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

1.5. Resolución de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la referida Sala dictó sentencia en los términos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** para los efectos precisados en esta ejecutoria la resolución de once de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró infundada la pretensión del actor respecto de la negativa de su acreditación como Regidor de hacienda provisional en el municipio de San Juan Bautista Lo de Soto.

SEGUNDO. Se ordena que provisionalmente el suplente Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, asuma el cargo de regidor de hacienda en el ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, hasta en tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelva lo conducente.

TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá emitir una sentencia conforme a lo establecido en esta ejecutoria, la que deberá de notificar a esta sala Regional en el plazo **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a su emisión, con copia certificada de la determinación adoptada.

1.6 Acuerdo del magistrado ponente. En proveído de ##### del año en curso, puso a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

2. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el actor aduce que se viola su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Acto que encuadra en el supuesto normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 107, de la Ley de Medios.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal, dicta la presente resolución en atención a lo ordenado por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electoral del Ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-702/2017**, de nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

3. Cumplimiento.

Tal como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SX-JDC-702/2017** determinó revocar la sentencia emitida el once de octubre de la presente anualidad por este tribunal en los expedientes al rubro indicados, bajo las consideraciones siguientes:

“TERCERO. Estudio de fondo.

33. La pretensión del actor es que se revoque la resolución de once de octubre del presente año que, en lo que interesa, declaró infundados sus agravios, respecto a que se le expida la acreditación como regidor de hacienda provisional, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

Caso concreto

*27. Esta Sala Regional considera **fundado** el concepto de violación relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, en las que se aduce que no se analizaron las constancias con las que se pretende acreditar las tres inasistencias del regidor propietario, por lo que es suficiente para revocar la sentencia controvertida, conforme al siguiente razonamiento*

28. Como se advirtió de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que no se actualizaba el procedimiento de abandono del cargo, ya que a su consideración aun cuando existieran tres inasistencias de los regidores a tres sesiones del cabildo no actualizaba dicha figura.

29. Sin embargo, esta Sala Regional considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que contrario a lo sostenido, la inasistencia a tres sesiones de forma consecutiva si es un supuesto para iniciar el procedimiento de abandono al cargo.

*30. Se concluye lo anterior, ya que el artículo 83 de la ley orgánica municipal prevé las ausencias justificadas de los concejales, **las cuales serán suplidas conforme a lo prevé dicho ordenamiento.***

31. Por su parte, el precepto 84, fracción II, establece que ante la **ausencia injustificada** de acudir a **más de tres sesiones de cabildo es causal** para suspensión o revocación del mandato.

32. Ahora bien, el artículo 85, expresa que cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presente a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento, se procederá solicitar al Congreso del Estado para que inicie la revocación del mandato, **mientras tanto sesionará para acordar que se requiera al suplente de forma provisional; hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono al cargo que se incurra.**

33. Como se puede advertir de contexto normativo de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, se encuentra direccionado a que las faltas de los concejales propietarios deban cubrirse, ya sea de manera provisional o en caso de ser necesario, de forma definitiva –cuando la legislatura lo determine-; ello con el fin de proteger la funcionalidad del ayuntamiento, entre dichas medidas, se encuentra el procedimiento de abandono al cargo, el cual normativamente se encarga de resolverlo el Ayuntamiento respectivo ante las faltas injustificadas en los concejales propietarios y cuyo fin es preservar la funcionalidad del ayuntamiento respectivo.

34. Si bien la normatividad atinente no señala que tiempo debe considerarse para iniciar dicho procedimiento, debe de tomar como parámetro la inasistencia a tres sesiones de cabildo que prevé la ley orgánica municipal para revocar el mandato, ello ante una interpretación sistemática y funcional de la norma.

35. Lo anterior, ya que si el legislador Oaxaqueño tomó como base para revocar el mandato de un funcionario electo por tres inasistencias consecutivas, analógicamente dicha temporalidad es suficiente para determinar la procedencia del inicio del procedimiento de abandono al cargo de un funcionario; y por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estaba compelido a analizar las constancias con las que se pretende acreditar las inasistencias a las sesiones del cabildo y determinar lo conducente, lo cual en el caso en concreto no aconteció.

36. En ese sentido, el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad, ya que no analizó las constancias relativas a evidenciar las tres inasistencias de los concejales propietarios, pues de manera incorrecta tomó como base una premisa errónea en la que a su consideración dichas inasistencias no actualizan esa figura.

37. Aunado a lo anterior, se considera, que tampoco es aplicable la jurisprudencia: **“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO”**. La cual fue enunciada por el Tribunal responsable.

38. Ello, ya que en el caso que se resuelve no se está determinado la suspensión de algún miembro del ayuntamiento, sino el nacimiento o no del procedimiento de abandono del cargo, el cual tiene que acreditarse primero con la inasistencia de tres sesiones de los concejales; cuestión que deberá ser analizado por el Tribunal responsable con las pruebas aportadas.

39. *De ahí que si, en términos del artículo 85 de Ley Orgánica municipal referida, el abandono del cargo es condición necesaria o requisito indispensable para formular la solicitud de revocación del mandato de un concejal ante el Congreso del Estado de Oaxaca, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí se encontraba facultado para analizar las constancias aportadas por las partes, a fin de determinar si tales medios de convicción resultaban pertinentes para tener por acreditado el abandono del cargo de regidor de hacienda y, en consecuencia, decretar la legalidad del acto combatido.*

40. *Conforme a lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia controvertida para el efecto de que el Tribunal responsable analicé las pruebas con las que el actor pretende demostrar las tres inasistencias del concejal propietario a regidor de hacienda, y en su caso determiné si se actualizan los supuestos para iniciar el procedimiento de abandono del cargo.*

[...]"

De lo anterior, es posible advertir que la Sala Regional determinó revocar la sentencia con base en los siguientes argumentos:

Que esta autoridad sostuvo su determinación bajo una premisa errónea, al considerar que la inasistencia a tres sesiones de forma consecutiva no es un supuesto para iniciar el procedimiento de abandono al cargo.

En esta sintonía, la Sala Regional considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se puede establecer que la inasistencia a tres sesiones de forma consecutiva es un supuesto para iniciar el procedimiento de abandono al cargo.

Que si bien la normatividad atinente no señala que tiempo debe considerarse para iniciar dicho procedimiento, debe de tomarse como parámetro la inasistencia a tres sesiones de cabildo que prevé la ley orgánica municipal para revocar el mandato.

De ahí que, a consideración de la Sala Regional, este Tribunal faltó al principio de exhaustividad, al no haber analizado las constancias con las que se pretendía evidenciar las tres inasistencias de los concejales propietarios.

Determinando, que se deben analizar las pruebas con las que el actor Gonzalo Manuel Arellanes Leyva pretende demostrar las tres inasistencias del concejal propietario a regidor de hacienda, y en su caso determinar si se actualizan los supuestos para iniciar el procedimiento de abandono del cargo.

Por tanto, la materia de la presente resolución se constriñe en determinar si en el caso sometido a estudio, está acreditado el abandono del cargo por parte del ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca y como tal, y si se siguió el procedimiento establecido para ello.

3.2 Consideraciones previas.

El Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, se ubica en el distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en la región costa; limita al Norte con el estado de Guerrero; al sur con Santiago Tapextla y Santo Domingo Armenta; al Oeste con el estado de Guerrero; al Este con Mártires de Tacubaya, Santa María Cortijo y Santiago Llano Grande.

El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada comicial para elegir concejales a los Ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca, en la cual resultó ganadora, en el municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, la planilla integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

El once de junio de la pasada anualidad, el Consejo Municipal del mencionado municipio otorgó la constancia de mayoría a la planilla ganadora², integrada por los siguientes ciudadanos:

No.	CARGO	NOMBRE
1	Concejal Propietario	Samantha Caballero Melo
2	Concejal Propietario	Pablo Ánica Valentín

² Constancia de mayoría y validez que obra a foja 10 del expediente JDC/98/2017.

3	Concejal Propietario	María Rentería Silva
4	Concejal Propietario	Eloy Bernardo Vargas Alberto
5	Concejal Propietario	María Elena González Arellanes
1	Concejal Suplente	Yanet Bustos Arellanes
2	Concejal Suplente	Cirilo Hernández Saguilán
3	Concejal Suplente	Eugenia Alanís Prudente Hernández
4	Concejal Suplente	Gonzalo Manuel Arellanes Leyva
5	Concejal Suplente	María Isabel Melo Cruz

El primero de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la instalación e integración del Cabildo de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca³, en la que se le tomó protesta a Eloy Bernardo Vargas Alberto como concejal electo.

El mismo primero de enero, se llevó a cabo la primera Sesión ordinaria de Cabildo en la que se realizó la designación y nombramientos de Jonathan Eliseo Bernardino Salazar y de María Hernández Santiago como Secretario municipal y Tesorera municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, respectivamente.

Asimismo, en dicha sesión se asignaron las regidurías, las dos últimas de representación proporcional, quedando constituido el Ayuntamiento de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
Samantha Caballero Melo	Presidenta Municipal
Pablo Ánica Valentín	Síndico Municipal
María Rentería Silva	Regidora de Obras
Eloy Bernardo Vargas Alberto	Regidor de Hacienda

³ Acta de instalación y toma de protesta del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca 2017-2018 que obra a fojas 112 a 120 del expediente JDC/98/2017.

María Arellanes	Elena	González	Regidora de Educación
Yuridia González	Osbelia	Alberto	Regidora de Salud

Mediante oficios de cinco de enero del presente año⁴, el Secretario Municipal convocó a los integrantes del Ayuntamiento a sesión extraordinaria de Cabildo a petición de Pablo Ánica Valentín, Síndico municipal y de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, ya que señalaron que existía omisión de la Presidenta Municipal de convocar a sesiones ordinarias, dicha sesión tendría lugar el nueve de enero de este año.

El nueve de enero siguiente⁵, se llevó a cabo la Sesión extraordinaria de Cabildo, a la cual no asistieron la Presidenta Municipal, la Regidora de Salud y el Regidor de Agencias y Colonias, así como la Tesorera Municipal, por lo que al contar con la asistencia de cuatro de los siete Regidores se determinó que existía quórum para sesionar.

Dicha Sesión fue presidida por Pablo Ánica Valentín, en su carácter de Síndico municipal y en el desahogo del orden del día, se propuso la remoción del cargo como Tesorera municipal a María Hernández Santiago y otorgar dicho nombramiento a Nasario Yonin Bracamontes Clemente.

En contra de dicha determinación, el diecinueve de enero de este año, Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, presentó vía per saltum juicio ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rencausándose el medio de impugnación a este Tribunal electoral.

⁴ Oficios y cédulas de notificación que obran en el expediente JDC/13/2017.

⁵ Acta de Sesión extraordinaria de Cabildo que el expediente JDC/13/2017.

El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral dictó resolución en el expediente del juicio ciudadano JDC/13/2017⁶, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

(...)

RESUELVE

Primero. Se revoca el nombramiento de Nasario Yonin Bracamontes Clemente como Tesorero Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, en términos de los considerandos séptimo y octavo de la presente sentencia.

Segundo. Se vincula al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus facultades, realice lo ordenado en el considerando octavo de esta sentencia.

Tercero. Se ordena a Pablo Ánica Valentín, en su carácter de Síndico Municipal y los ediles María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, todos del municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, se abstengan de cometer actos encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Samantha Caballero Melo, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

Cuarto. Se vincula a las autoridades que se precisan en el considerando octavo de la presente ejecutoria, coadyuven en el cabal cumplimiento de la presente ejecutoria.

Quinto. Remítase copias certificadas de la presente determinación a la Fiscal Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

(...)

Dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los medios de impugnación identificados con los números SX-JE-25/2017, SX-JE-26/2017 y SX-JE-27/2017 acumulados⁷.

3.3 Determinación.

⁶ Resolución visible en la página electrónica de este Tribunal, con la siguiente dirección: <http://teoxa.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jdc/73-resoluciones/2017/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/1164-jdc-13-2017>.

⁷ Resolución visible en la página electrónica de la Sala Regional, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JE-0025-2017.pdf>

Este Tribunal Electoral considera que el procedimiento por el cual el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, llevó a cabo la revocación del cargo del ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto, como Regidor de Hacienda del referido Ayuntamiento, no se apegó a lo dispuesto en el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal, vulnerando con ello el principio de legalidad.

El principio de legalidad, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”

Como puede advertirse del enunciado constitucional trasunto, el principio que se comenta determina que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe; es decir, los órganos de autoridad tienen como obligación inexorable la de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, el principio de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean jurisdiccionales o administrativas, como es el caso del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, a emitir sus actos en estricto cumplimiento al principio de legalidad, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal, establece que el abandono del cargo se da **cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento**, es decir, el precepto establece primero, cuando hay abandono del cargo y, **segundo, para que exista tal debe requerirlo, llamarlo con las formalidades legales**, y con ello se entiende que debe existir certeza que fue notificado por el ayuntamiento para que se presente a ejercer el cargo.

En la segunda parte del precepto 85 en estudio, establece el procedimiento siguiente:

1. El ayuntamiento sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional,
2. En caso de negativa del suplente, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

En el acto reclamado que se estudia, la ciudadana Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, mediante informe presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, afirmó que el Síndico Municipal y Regidor de Hacienda no habían acudido de manera consecutiva a tres sesiones del cabildo municipal, por lo que era evidente que habían abandonado el cargo para el que fueron electos, y que por ese motivo se citó a los concejales suplentes, acudiendo el actor Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, suplente del Regidor de Hacienda, quien asumió el cargo.

En ese tenor, de los elementos de prueba que obran en el presente sumario, se llega al conocimiento que el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, no realizó el requerimiento al ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto en su carácter de Regidor de Hacienda, para que se presentara a ejercer el cargo, y al no hacerlo no se cumplió con las formalidades legales establecidas por el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal; en consecuencia el citado procedimiento no tiene eficacia jurídica, al vulnerar el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, de las constancias que integran los autos corre agregada en copias certificadas por la secretaria municipal del aludido ayuntamiento, los siguientes documentos.

1. Las convocatorias emitidas por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para las sesiones de cabildo de fechas veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril y el tres de mayo, todos del año en curso⁸, así como la certificación que realizó el notario público número setenta y nueve del Estado, en el que se hace constar que las citadas convocatorias fueron fijadas en el corredor del edificio que ocupa el

⁸ Convocatorias que obran a foja 143, 157, 169 y 181 del expediente JDC/98/2017.

palacio municipal, y notificado personalmente al Síndico Municipal Pablo Anica Valentín y a los ediles María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes.

2. Acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca⁹, celebrada a las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el local que ocupa la sala de sesiones del cabildo, ante la inasistencia del Secretario Municipal, actuó el Notario Público número sesenta y nueve del Estado, haciéndose constar lo siguiente:

- a) Asistencia de Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal; Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de Salud y Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias.
- b) Ausencia de Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación.
- c) Falta de quórum.
- d) Se determinó convocar a otra sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a las quince horas, en las instalaciones del palacio municipal.

3. Acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca¹⁰, celebrada a las quince horas del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el local que ocupa la sala de sesiones del cabildo, ante la inasistencia del Secretario Municipal, actuó el Notario Público número sesenta y nueve del Estado, haciéndose constar lo siguiente:

- a) Asistencia de Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal; Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de

⁹ Acta de Sesión ordinaria que obra a foja 145 a 147 del expediente JDC/98/2017.

¹⁰ Acta de Sesión ordinaria que obra a foja 159 a 161 del expediente JDC/98/2017.

Salud y Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias.

- b) Ausencia de Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación.
- e) Falta de quórum.
- f) Se determinó convocar a otra sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a las quince horas, en las instalaciones del palacio municipal.

4. El acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca¹¹, celebrada a las quince horas del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el local que ocupa la sala de sesiones del cabildo, en la cual ante la inasistencia del Secretario Municipal, actuó el Notario Público número sesenta y nueve del Estado, haciéndose constar lo siguiente:

- c) Asistencia de Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal; Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de Salud y Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias.
- d) Ausencia de Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación.

Además, se tomaron los siguientes acuerdos:

- a) Ante la inasistencia a tres sesiones de cabildo consecutivas de los ciudadanos Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, y al no haberse presentado a desempeñar sus labores en los últimos dos meses, consideraron que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal.

¹¹ Acta de Sesión ordinaria que obra a foja 171 a 174 del expediente JDC/98/2017.

- b) Convocaron a los concejales suplentes de los ciudadanos Pablo Anica Valentín, Eloy Bernardo Vargas Alberto, y María Elena González Arellanes, para que asumieran el cargo ante el abandono en que habían incurrido éstos.
- c) Se convocó a sesión para el día uno de mayo de dos mil diecisiete, a tener verificativo a las diez horas, en la sede del palacio municipal, para la toma de protesta de los concejales suplentes.
- d) Se determinó dar vista al Congreso del Estado, sobre la situación del ayuntamiento, ante la ausencia de Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, a tres sesiones ordinarias de forma consecutiva.

5. Del acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca¹², celebrada a las diez horas del día tres de mayo de dos mil diecisiete, en el local que ocupa la sala de sesiones del cabildo, en la cual, ante la inasistencia del Secretario Municipal, actuó el Notario Público número sesenta y nueve del Estado, haciéndose constar lo siguiente:

- a) Asistencia de Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal; Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de Salud, Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias y Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, Regidor de Hacienda Suplente
- e) Ausencia de Cirilo Hernández Saguilian, Síndico Municipal Suplente, Eugenia Analis Prodenté Hernández, Regidor de Obras Suplente y Maria Isabel Melo Cruz, Regidora de Educación Suplente.
- f) Se llevó a cabo la toma de protesta al ciudadano Gonzalo Manuel Arellanes Leyva como Regidor de Hacienda Propietario.

¹² Acta de Sesión ordinaria que obra a foja 188 a 193 del expediente JDC/98/2017.

g) Elección de la secretaria municipal.

6. Instrumento notarial número catorce mil trescientos dieciséis, volumen número ciento setenta y dos, del notario público número setenta y nueve del Estado.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, sección 1, incisos a), sección 3, inciso c) y d), 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de copias certificadas que fueron expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, como en el caso resulta ser de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Del análisis de tales probanzas se llega al conocimiento que la Presidenta Municipal giró los citatorios de fechas veintidós, veintiséis, veintisiete de abril del año en curso, al Síndico Municipal Pablo Anica Valentín y a los ediles María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, a efecto de convocarlos a sesión de cabildo, y giro citatorio de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, para convocar a la sesión de cabildo de tres de mayo de dos mil diecisiete, a los ciudadanos Cirilo Hernández Saguilian, Síndico Municipal Suplente, Eugenia Analis Prodente Hernández, Regidora de Obras Suplente y María Isabel Melo Cruz, Regidora de Educación Suplente, para que integraran el ayuntamiento en razón de que en sesión de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se había iniciado el procedimiento de abandono del cargo del Síndico Municipal y los Regidores de Hacienda, Obras y Educación.

Es decir, lo que está demostrado en los autos, es que la Presidenta Municipal convocó a las sesiones de cabildo celebradas los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, y a su vez

llamó a los suplentes de éstos para que en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, se integraran como concejales del Ayuntamiento, ante el inicio del procedimiento de abandono del cargo ordenado en la sesión de cabildo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Bajo ese orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 43, fracción XXXVII, establece que corresponde al Ayuntamiento conceder licencia a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimiento de los concejales, en los términos de esa ley, sin embargo, no está acreditado en autos que el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, hubiere dado cumplimiento a lo que ordena el artículo 85 de la citada ley orgánica, en el sentido de que hubiere acreditado que los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, no se habían presentado a desempeñar el cargo en forma cotidiana y permanente, no obstante que la autoridad municipal los haya requerido con las formalidades de ley, puesto que dicho requerimiento se traduce en la protección de su ejercicio de la garantía de defensa que tiene toda persona que con el actuar de la autoridad municipal puede violentar sus derechos y que la carta magna protege en el artículo 14, lo ordenado por el citado numeral no se traduce en un simple llamado, sino que el ayuntamiento debe acreditar que efectivamente hizo el llamamiento al concejal para saber los hechos, motivos o circunstancias del porqué del abandono del cargo de un concejal; lo que en el caso no acontece, ya que el Ayuntamiento no remitió constancia alguna que acredite haber dado cumplimiento al procedimiento de abandono del cargo que refiere la propia ley municipal.

Esto es así, porque del acta de la sesión de cabildo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se puede establecer que el cabildo del referido Ayuntamiento en dicha sesión determinó que los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, habían abandonado el cargo para el que fueron electos, al no haber asistido de forma consecutiva a

tres sesiones de cabildo, así también adujeron que no se han presentado a desempeñar sus labores en los últimos dos meses, es por ello, que en dicha sesión se ordena citar a los concejales suplentes para que asuman el cargo ante el abandono en que presuntamente habían incurrido los concejales propietarios.

De ahí que, de la copia certificada de la convocatoria de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que fue el llamamiento a la sesión de cabildo del día veintiocho del mismo mes y año, en donde el ayuntamiento se pronunció respecto del abandono del cargo que se había incurrido, no existe un requerimiento expreso a los concejales para que se presentaran a ejercer el cargo, pues solo es un simple llamamiento a una sesión ordinaria de cabildo, es más, a la sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, en la que tiene lugar la toma de protesta del actor Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, no se le notifica al actor Eloy Bernardo Vargas Alberto en su domicilio particular. Tal circunstancia la hace constar el notario público en la certificación de tres de mayo de dos mil diecisiete.

Por otra parte, debe decirse que las notificaciones que se realizaron para las sesiones de cabildo de fecha veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril del año en curso, no tienen eficacia jurídica para demostrar que los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, fueron notificados personalmente.

Puesto que, del análisis del instrumento notarial número catorce mil trescientos dieciséis, volumen número ciento setenta y dos, del notario público número setenta y nueve del Estado, solo se hace constar que se constituyeron en el domicilio de los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, sin describir las particularidades de cada uno de los lugares a los que acudieron, además se hace constar que Pablo Anica Valentín, María Elena González Arrellanes y María Rentería Silva se negaron a recibir las notificaciones, sin que el notario describa los rasgos fisionómicos de las citadas personas, de ahí que

dichos actos no tienen eficacia jurídica plena, al dejar duda respecto de los hechos que consigna.

Ello porque, la notificación personal tiene como principal propósito que exista certeza de que al sujeto jurídico que es parte o que tiene interés jurídico en el proceso, le sea debidamente entregada la notificación, ya que no basta con que el conocimiento sea claro, sino que requiere de un elemento de seguridad que no deje lugar a duda del acto que se llevó a cabo.

En efecto, para que se pueda dar la exigencia de la certeza en el acto de la notificación personal, es preciso que la autoridad a la que le corresponde realizarla cuente con plena seguridad de que verdaderamente la hizo a la persona que va destinada o, en su caso, a otras personas ligadas directamente con el sujeto a notificar, para que dicha autoridad tenga certeza que se transmitió la comunicación, en el caso, no está demostrado con elementos de convicción que la autoridad municipal con el auxilio del notario público número setenta y nueve del estado, efectivamente le hubiere notificado a los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, las fechas de las diversas sesiones de cabildo.

Además, si bien es cierto que se acompaña elementos fotográficos, con los que se pretende demostrar que se llevó a cabo las notificaciones que se estudian, no existe elemento de prueba que acredite que dichas fotografías corresponden a los hechos consignados en el acta notarial, pues el notario público no hace constar que para el desahogo de la diligencia se haya auxiliado de una cámara fotográfica, y recabara testimonios gráficos.

De ahí que, este tribunal concluye que, la Presidenta Municipal no estaba en aptitud legal de requerir al actor Gonzalo Manuel Arellanes Leyva para que asumiera la regiduría de hacienda, ello porque el ayuntamiento se había pronunciado sobre el abandono del cargo en que presuntamente había incurrido Eloy Bernardo Vargas

Alberto, sin antes haberlo llamado con las formalidades legales como lo establece el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal, y en caso de que éste no acudiera, dar paso a la siguiente etapa del procedimiento y que corresponde, ahora sí, llamar al concejal suplente, también con todas las formalidades legales.

Máxime que existe la presunción legal que los concejales ejercen el cargo encomendado hasta en tanto se demuestre lo contrario, y como se ha establecido, en los autos solo obra el llamamiento que hizo la Presidenta Municipal para la celebración de las sesiones de cabildo de los días veintiséis, veintisiete y veintiocho del mes de abril de la presente anualidad, lo que es distinto, pues el concejal que deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, siempre y cuando haya sido notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones, actualiza la hipótesis que señala el artículo 84, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal y no la del 85 del mismo ordenamiento legal, que es la que se refiere a la figura jurídica de abandono del cargo y que es la que invoca la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto. Similar criterio asumió el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Angélica Hernández López, que fue identificado con el número de expediente **JDC/15/2012**, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1825/2012**.

En ese entendido, y dada la importancia que reviste la figura jurídica de abandono del cargo, el legislador local, le exige a los integrantes del ayuntamiento que cumplan con ciertas formalidades para tener por acreditado el supuesto de abandono del cargo de algún concejal, es decir, el ayuntamiento como el cuerpo representativo del municipio debió acreditar que se había llevado a cabo el abandono del cargo por parte de un determinado concejal, y no de una simple inasistencia a las sesiones de cabildo, puesto que el abandono del

cargo y las faltas por causas injustificadas son dos figuras jurídicas distintas.

El abandono del cargo implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar por la ausencia cotidiana injustificada del servidor público a la función encomendada, no obstante que ha sido llamado por la autoridad municipal con las formalidades legales para que se presente a desempeñar el cargo que venía ejerciendo, tal como lo dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

El abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo que desempeña.

Ahora bien, hipótesis distinta es faltar injustificadamente a las sesiones de cabildo y esta se configura cuando el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

Por otra parte, este Tribunal advierte que derivado del conflicto que se suscitó en el multicitado Ayuntamiento, se formaron dos grupos, uno encabezado por el Síndico Municipal Pablo Anica Valentín, y el otro por la Presidenta Municipal Samantha Caballero Melo; en el primer grupo mencionado se relaciona a Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda, María Rentería Silva, Regidora de Obras y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación; y en el segundo grupo a Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de Salud, y Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias.

El grupo encabezado por el Síndico Municipal se encuentra despachando en la casa particular de éste, mientras el grupo de la Presidenta Municipal despacha en el palacio municipal, como se puede advertir de la razón de notificación de trece de julio de dos mil diecisiete, que realizó el actuario de este Tribunal Electoral, así como

del informe que rindió el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se hicieron constar en la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente JDC/13/2017, al resolver el incidente promovido por Samantha Caballero Melo; por lo tanto, existe la presunción legal que los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, se encuentran ejerciendo el cargo encomendado, desvirtuando lo consignado en la lista de asistencia que fue presentado en el expediente JDC/107/2017¹³.

En consecuencia, al no existir medios de convicción que acrediten que el ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto, en su carácter de Regidor de Hacienda, haya abandonado el cargo, conforme lo exige el artículo 85 de la citada ley orgánica, no puede considerarse que el actuar del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, se haya realizado conforme a lo prescrito en la ley, por tanto al no actualizarse el supuesto que aduce la responsable de abandono del cargo, el actuar de la citada autoridad municipal violenta el derecho del ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, y en consecuencia se le restituye en el cargo de Regidor de Hacienda que venía desempeñando.

¹³ Lo anterior de conformidad por analogía, en las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, " HECHO NOTORIO . PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

3.4 Efectos de la sentencia.

a) **Se restituye** a Eloy Bernardo Vargas Alberto, en su cargo de Regidor de Hacienda, del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca.

b) **Se declara** la invalidez de las actas de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, celebradas el veintiocho de abril y tres de mayo, ambas de este año, en la parte relativa, en que se ordenó a la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, convocara y requiriera al suplente del actor Eloy Bernardo Vargas Alberto, para que asumiera el cargo en forma provisional; así como, la toma de protesta al ciudadano **Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, como Regidor de Hacienda**

4.- Resuelve

Primero. Se da **cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-702/2017**.

Segundo. Se **revoca** el procedimiento de abandono del cargo que llevó a cabo el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en contra del ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto Regidor de Hacienda del referido Ayuntamiento, en términos de la presente sentencia.

Tercero. Se **restituye** a Eloy Bernardo Vargas Alberto, en su cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

Cuarto. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

Quinto. Por último, se ordena glosar copias certificadas de la presente sentencia al expediente **JDC/107/2017**, al estar acumulado al medio de impugnación en que se actúa.

Notifíquese, en términos de ley.

Así por mayoría de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Violaría**, quienes actúan ante la licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/98/2017 Y ACUMULADO JDC/107/2017.

I.- Introducción. En sesión pública de seis de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones y resolutivos del proyecto que fue aprobado por la mayoría de este pleno, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La litis del Presente asunto, consiste en analizar las pruebas con las que el actor Gonzalo Manuel Arellanes Leyva pretende demostrar las tres inasistencias del concejal propietario a regidor de hacienda, y en su caso determinar si se actualizan los supuestos para iniciar el procedimiento de abandono del cargo.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

...

4.- Resuelve

Primero. Se da **cumplimiento** a la sentencia emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-702/2017**.

Segundo. Se **revoca** el procedimiento de abandono del cargo que llevó a cabo el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo

de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, en contra del ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto Regidor de Hacienda del referido Ayuntamiento, en términos de la presente sentencia.

Tercero. Se **restituye** a Eloy Bernardo Vargas Alberto, en su cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, en términos de la presente ejecutoria.

Cuarto. Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al LXIII Legislatura del Congreso del Estado.

Quinto. Por último, se ordena glosar copias certificadas de la presente sentencia al expediente **JDC/107/2017**, al estar acumulado al medio de impugnación en que se actúa. ...”

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

La Sentencia aprobada por mayoría en el presente asunto, fue dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SX-JDC-702/2017.

En dicho juicio, la Sala Regional Xalapa estableció que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que **la inasistencia a tres sesiones de cabildo de forma consecutiva sí es un supuesto para iniciar el procedimiento de abandono al cargo.**

Lo anterior, ya que el artículo 83 de la Ley Orgánica Municipal prevé las ausencias justificadas de los concejales, las cuales serán suplidas conforme a lo prevé dicho ordenamiento. Por su parte, el precepto 84, fracción II,

establece que ante la ausencia injustificada de acudir a más de tres sesiones de cabildo es causal para suspensión o revocación del mandato.

Ahora bien, el artículo 85, expresa que cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presente a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento, se procederá a solicitar al Congreso del Estado para que inicie la revocación del mandato, mientras tanto sesionará para acordar que se requiera al suplente de forma provisional; hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono al cargo que se incurra.

Además hizo hincapié en que, en términos del artículo 85 de Ley Orgánica municipal referida, **el abandono del cargo es condición necesaria o requisito indispensable para formular la solicitud de revocación del mandato de un concejal ante el Congreso del Estado de Oaxaca.**

En base a tales consideraciones ordenó a este Tribunal analizar si en efecto se acreditaba en autos la inasistencia a tres sesiones de cabildo consecutivas por parte de Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto y de ser el caso, si el procedimiento de abandono del cargo fue conforme a derecho.

Por otra parte, en el proyecto aprobado por mayoría de votos, se razonó que el procedimiento por el cual el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, llevó a cabo la revocación del cargo del ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto, como Regidor de Hacienda del referido Ayuntamiento, no se apegó a lo dispuesto en el

artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Así mismo que, de los elementos de prueba que obran en el presente asunto, se llega al conocimiento que el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, no realizó el requerimiento al ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto en su carácter de Regidor de Hacienda, para que se presentara a ejercer el cargo, y al no hacerlo no se cumplió con las formalidades legales establecidas por el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal; en consecuencia el citado procedimiento no tiene eficacia jurídica, al vulnerar el principio de legalidad, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se precisa que, lo que está demostrado en los autos, es que la Presidenta Municipal convocó a las sesiones de cabildo celebradas los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, y a su vez llamó a los suplentes de éstos para que en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, se integraran como concejales del Ayuntamiento, ante el inicio del procedimiento de abandono del cargo ordenado en la sesión de cabildo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Por lo que, no está acreditado en autos que el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, hubiere dado cumplimiento a lo que ordena el artículo 85 de la citada ley orgánica, en el sentido de que hubiere acreditado que los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María

Elena González Arellanes, no se habían presentado a desempeñar el cargo en forma cotidiana y permanente, no obstante que la autoridad municipal los haya requerido con las formalidades de ley, así el ayuntamiento debió acreditar que efectivamente hizo el llamamiento al concejal para saber los hechos, motivos o circunstancias del porqué del abandono del cargo; lo que en el caso no acontece, ya que el Ayuntamiento no remitió constancia alguna que acredite haber dado cumplimiento al procedimiento de abandono del cargo que refiere la propia ley municipal.

Por otra parte en dicho proyecto se argumenta que las notificaciones que se realizaron para las sesiones de cabildo de fecha veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril del año en curso, no tienen eficacia jurídica para demostrar que los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, fueron notificados personalmente. Puesto que, del análisis del instrumento notarial número catorce mil trescientos dieciséis, volumen número ciento setenta y dos, del notario público número setenta y nueve del Estado, solo se hace constar que se constituyeron en el domicilio de los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, sin describir las particularidades de cada uno de los lugares a los que acudieron, además se hace constar que Pablo Anica Valentín, María Elena González Arellanes y María Rentería Silva se negaron a recibir las notificaciones, sin que el notario describa los rasgos fisionómicos de las citadas personas, de ahí que dichos actos no tienen eficacia jurídica plena, al dejar duda respecto de los hechos que consigna.

En consecuencia, este Tribunal por mayoría de votos determinó que al no existir medios de convicción que acrediten que el ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto, en su carácter de Regidor de Hacienda, haya abandonado el cargo, conforme lo exige el artículo 85 de la citada ley orgánica, no puede considerarse que el actuar del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, se haya realizado conforme a lo prescrito en la ley, por tanto se le restituye en el cargo de Regidor de Hacienda que venía desempeñando.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, disiento del proyecto por las siguientes consideraciones:

En el caso, tal y como lo ordeno la Sala Regional Xalapa, se debieron analizar las constancias que obran en autos, mediante las cuales se pretende tener por acreditado las tres inasistencias a las sesiones de cabildo por parte del ciudadano Eloy Bernardo Vargas Alberto, como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca.

Así, del análisis a dichas constancias considero que en efecto **sí se tienen por acreditadas las tres inasistencias por parte de Eloy Bernardo Vargas Alberto, como Regidor de Hacienda**, del citado Municipio, a las sesiones de cabildo a las que fue citado, por lo que, **sí se actualizan los supuestos para iniciar el procedimiento de abandono del cargo, ello en virtud de lo siguiente.**

El artículo 84, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que, **ante la ausencia de concejales por causa injustificada por tres sesiones de cabildo, los integrantes del ayuntamiento solicitaran al**

Congreso del Estado, la suspensión o revocación del mandato, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

Por su parte, el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal, establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato.

De este modo la legislación local prevé que para que se configure el abandono del cargo, se debe tener por acreditado que el Concejal de que se trate no se presente a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento; esto es que dicho Concejal haya sido requerido previamente y no obstante el requerimiento éste no se presente.

En la segunda parte del precepto 85 en estudio, establece que el ayuntamiento sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, así mismo, que en caso de negativa del suplente, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

Aunado a ello, cabe resaltar que la Sala Regional Xalapa dejó establecido en la sentencia del juicio SX-JDC-702/2017, que del análisis al artículo 83, 84 fracción II y 85 de la Ley Orgánica Municipal, las faltas de los concejales propietarios deben cubrirse, ya sea de manera provisional o en caso de ser necesario, de forma definitiva –cuando la legislatura lo determine-; ello con el fin de proteger la

funcionalidad del ayuntamiento, entre dichas medidas, se encuentra el procedimiento de abandono al cargo, el cual normativamente se encarga de resolverlo el Ayuntamiento respectivo ante las faltas injustificadas en los concejales propietarios y cuyo fin es preservar la funcionalidad del ayuntamiento respectivo.

Por lo que, para iniciar dicho procedimiento **se debe de tomar como parámetro la inasistencia a tres sesiones de cabildo que prevé la Ley Orgánica Municipal para revocar el mandato**, ello ante una interpretación sistemática y funcional de la norma. Ya que **si el legislador Oaxaqueño tomó como base para revocar el mandato de un funcionario electo por tres inasistencias consecutivas, analógicamente dicha temporalidad es suficiente para determinar la procedencia del inicio del procedimiento de abandono al cargo de un funcionario.**

Así mismo precisó que, en el presente asunto se está determinando el nacimiento o no del procedimiento de abandono del cargo, el cual tiene que acreditarse primero con la inasistencia de tres sesiones de los concejales. Ya que en términos del artículo 85 de Ley Orgánica municipal referida, el abandono del cargo es condición necesaria o requisito indispensable para formular la solicitud de revocación del mandato de un concejal ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

En base a ello, bastaba con tener por acreditadas las tres inasistencias a las sesiones de cabildo de manera consecutiva, por parte de los concejales, y de este modo se estaría en el supuesto de abandono del cargo, sin que fuera necesario que se acreditara que posterior a estas tres

inasistencias a las sesiones de cabildo, se hubiere requerido nuevamente a los concejales ausentes.

Esto tomando en consideración que la interpretación de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal ya ha sido fijada por la Sala Regional Xalapa, sin que se hiciera referencia que además de acreditar las tres inasistencias a las sesiones de cabildo se requiera un requisito adicional como lo es, requerir a los concejales ausentes para que expliquen el porqué del abandono del cargo, como se pretende hacer valer en el proyecto aprobado por mayoría.

En ese tenor, únicamente debían analizarse si se actualizaban las tres inasistencias a las sesiones de manera consecutiva.

De este modo y de las constancias que obran en autos se advierte que Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, mediante informe presentado el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, afirmó que el Síndico Municipal y Regidor de Hacienda no habían acudido de manera consecutiva a tres sesiones del cabildo municipal, por lo que era evidente que habían abandonado el cargo para el que fueron electos, y que por ese motivo se citó a los concejales suplentes, acudiendo el actor Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, suplente del Regidor de Hacienda, quien asumió el cargo.

Así obran agregadas a los autos del presente asunto, copias certificadas de los siguientes documentos:

a) Las convocatorias emitidas por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto,

Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para las sesiones de cabildo de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho de abril y el tres de mayo, todos del año en curso.

b) Instrumento notarial número catorce mil trescientos dieciséis, volumen ciento setenta y dos, en la que el notario público número setenta y nueve del Estado, hace constar que las citadas convocatorias fueron fijadas en el corredor del edificio que ocupa el palacio municipal.

c) Acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, celebrada a las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en el local que ocupa la sala de sesiones del cabildo, ante la inasistencia del Secretario Municipal, actuó el Notario Público número sesenta y nueve del Estado

En dicha acta quedó asentado que, derivado del pase de lista únicamente asistieron Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal; Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de Salud y Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias.

Así mismo, se hizo constar la ausencia de Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; María Rentería Silva, regidora de Obras; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, no obstante que habían sido notificados con toda formalidad.

Se precisó que, únicamente se encontraban presente tres de siete integrantes del cabildo municipal, lo que equivalía al 42.8% de asistencia, en base a ello, quedo asentada la falta de quórum.

Finalmente se determinó convocar a otra sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a las quince horas, en las instalaciones del palacio municipal.

d) Acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, celebrada a las quince horas del día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el local que ocupa la sala de sesiones del cabildo, ante la inasistencia del Secretario Municipal, actuó el Notario Público número sesenta y nueve del Estado.

En dicha acta quedó asentado que, derivado del pase de lista únicamente asistieron Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal; Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de Salud y Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias.

Así mismo, se hizo constar la ausencia de Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; María Rentería Silva, regidora de Obras; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, no obstante que habían sido notificados con toda formalidad.

Se precisó que, únicamente se encontraban presente tres de siete integrantes del cabildo municipal, lo que equivalía al 42.8% de asistencia, en base a ello, quedo asentada la falta de quórum.

Finalmente se determinó convocar a otra sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a las quince horas, en las instalaciones del palacio municipal.

e) El acta de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, celebrada a las quince horas del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el local que ocupa la sala de sesiones del cabildo, en la cual ante la inasistencia del Secretario Municipal, actuó el Notario Público número sesenta y nueve del Estado.

En dicha acta quedó asentado que, derivado del pase de lista únicamente asistieron Samantha Caballero Melo, Presidenta Municipal; Yuridia Osbelia Alberto González, Regidora de Salud y Alfredo Vicente Ojeda Serrano, Regidor de Agencias y Colonias.

Se hizo constar la ausencia de Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; María Rentería Silva, regidora de Obras; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, no obstante que habían sido notificados con toda formalidad.

Se precisó que, únicamente se encontraban presente tres de siete integrantes del cabildo municipal, lo que equivalía al 42.8% de asistencia, en base a ello, quedo asentada la falta de quórum.

Por lo que ante la inasistencia a tres sesiones de cabildo consecutivas de los ciudadanos Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; María Rentería Silva, regidora de Obras; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente, se determinó convocar a los concejales suplentes de los ciudadanos Pablo Anica Valentín, Eloy

Bernardo Vargas Alberto, y María Elena González Arellanes, para que asumieran el cargo ante el abandono en que habían incurrido éstos. Se convocó a sesión para el día uno de mayo de dos mil diecisiete, a tener verificativo a las diez horas, en la sede del palacio municipal, para la toma de protesta de los concejales suplentes; y se determinó dar vista al Congreso del Estado, sobre la situación del ayuntamiento, ante la ausencia de Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; María Rentería Silva, regidora de Obras; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, a tres sesiones ordinarias de forma consecutiva.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al tratarse de copias certificadas que fueron expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, como en el caso resulta ser de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Del análisis de tales probanzas se acredita que la Presidenta Municipal giró los citatorios de fechas veintidós, veintiséis y veintisiete de abril del año en curso, al Síndico Municipal Pablo Anica Valentín y a los ediles María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, a efecto de convocarlos a sesión de cabildo de fechas veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril del dos mil diecisiete.

Así mismo, para robustecer que dichas convocatorias fueron entregados, en el Instrumento notarial número catorce

mil trescientos dieciséis, volumen número ciento setenta y dos, del notario público número setenta y nueve del Estado, se estableció que los citatorios en comento se fijaron en el corredor del palacio Municipal, así mismo que, se notificó personalmente al Síndico Municipal Pablo Anica Valentín y a los ediles María Rentería Silva, Eloy Bernardo Vargas Alberto y María Elena González Arellanes, sin embargo los mismos se negaron a recibir la convocatoria, por lo que procedieron a pegarla en un lugar visible cerca de su casa; para tal efecto se toman fotografías mismas que se anexaron al citado instrumento notarial.

Con dichas constancias, queda evidenciado que a las tres sesiones de cabildo llevadas a cabo por el Ayuntamiento, las mismas fueron debidamente convocadas, además de que se realizó la notificación de manera personal.

No obstante que diversos integrantes del cabildo se negaran a recibir la convocatoria, dentro de ellos Eloy Bernardo Vargas Alberto, ya que la convocatoria no solo fue notificada de manera personal, sino para generar certeza se fijó en el corredor del palacio municipal, así como en un lugar cercano del domicilio de los concejales que se negaron a recibirla.

Por otra parte, en autos quedó acreditado que se giró citatorio de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, para convocar a la sesión de cabildo de tres de mayo de dos mil diecisiete, a los ciudadanos Cirilo Hernández Saguilan, Síndico Municipal Suplente, Eugenia Analis Prodenté Hernández, Regidora de Obras Suplente y María Isabel Melo Cruz, Regidora de Educación Suplente y a Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, Regidor de Hacienda Suplente, para que integraran el ayuntamiento en razón de que en sesión de

veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se había iniciado el procedimiento de abandono del cargo del Síndico Municipal y los Regidores de Hacienda, Obras y Educación.

En ese tenor, es inconcuso que sí queda acreditado en autos que la Presidenta Municipal convocó a las sesiones de cabildo celebradas los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes y que la citación a los mismos se apegó a derecho, ya que como se detalló en el citado Instrumento notarial, se precisó la fecha y hora en que el notario y personal del Ayuntamiento Municipal se constituyó a cada uno de los domicilios de los integrantes del cabildo, se narró si las personas a citar manifestaron su voluntad de recibir la notificación, y así mismo en caso de negarse se dejaron fijadas las convocatorias cerca de sus domicilios, a efecto de que hubiera certeza de la fecha y hora de la sesión de cabildo convocada.

Así mismo, es evidente que Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, tuvieron conocimiento del día y la fecha en que se llevarían a cabo las sesiones de cabildo, sin que los mismos hayan comparecido, razón suficiente para tener por acreditado que, los mismos no acudieron a tres sesiones de cabildo de manera consecutiva, sin que obre en autos justificación alguna.

De ahí que le asista la razón a la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, en poner a consideración de los demás integrantes del Ayuntamiento dar vista al Congreso del Estado para que procediera con el procedimiento de revocación de mandato, así como llamar a

los concejales suplentes para que asumieran el cargo en tanto el Congreso del Estado resuelve dicho procedimiento.

No es óbice a lo anterior el hecho de que, las notificaciones de las convocatorias a sesiones ordinarias de cabildo, no hayan sido recibidas por Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González Arellanes, ya que como se expresó con antelación, si existen constancias con las cuales se acredita, que esta circunstancia atendió a la negativa de los ediles en comento.

Así mismo, no pasa desapercibido que el análisis de dichas constancias, deben realizarse de manera íntegra y contextualizado al caso concreto, es decir, se deben de tomar en consideraciones que han venido desarrollándose en el citado Municipio, sin que haya lugar a analizar las documentales de manera aislada y como si se tratara de un asunto ordinario.

Se dice lo anterior, porque se estima importante y relevante tener presente que en el juicio JDC/13/2017 emitido por este Tribunal y precisado en la primera parte de esta sentencia, quedó acreditado que, en particular de los ciudadanos Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal; María Rentería Silva, Regidora de Obras; Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda y María Elena González Arellanes, Regidora de Educación, han participado en la comisión de las siguientes conductas:

- Toma de las instalaciones del Palacio Municipal
- Actos de intimidación a la Presidenta Municipal.

- Retención de automóviles propiedad del gobierno municipal.
- Ataques verbales.
- Amenazas y vejaciones en contra de la Presidenta Municipal de forma directa.
- Remoción de la Tesorera Municipal.

Por lo que es evidente que, su actuar desde que asumieron el cargo ha sido con la finalidad de obstaculizar el actuar de la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, ya que si bien en el presente asunto no se plantea sobre si subsisten o no las agresiones directas a la Presidenta Municipal, lo cierto es que, con dicho actuar, consistente en no asistir a las sesiones de cabildo que se les convoca, y negarse a recibir documentación alguna proveniente de la Presidencia Municipal, deja claro que los concejales en comento continúan obstaculizando a la Presidenta Municipal.

Aunado a lo anterior, en el citado juicio JDC/13/2017 quedo expuesto que, mediante oficios de cinco de enero del presente año, el Secretario Municipal convocó a los integrantes del Ayuntamiento a sesión extraordinaria de Cabildo a petición de Pablo Ánica Valentín, Síndico municipal y de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, ya que señalaron que existía omisión de la Presidenta Municipal de convocar a sesiones ordinarias, dicha sesión tendría lugar el nueve de enero de este año.

El nueve de enero siguiente, se llevó a cabo la Sesión extraordinaria de Cabildo, a la cual no asistieron la Presidenta Municipal, la Regidora de Salud y el Regidor de Agencias y

Colonias, así como la Tesorera Municipal, por lo que al contar con la asistencia de cuatro de los siete Regidores se determinó que existía quórum para sesionar. Dicha Sesión fue presidida por Pablo Ánica Valentín, en su carácter de Síndico municipal y en el desahogo del orden del día, se propuso la remoción del cargo como Tesorera municipal a María Hernández Santiago y otorgar dicho nombramiento a Nasario Yonin Bracamontes Clemente.

Como se advierte, el Síndico Municipal realizó actos que escapan de su competencia, ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal el Presidente Municipal es el único facultado para convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo; en ese sentido dicho actuar robustece que en efecto el Síndico Municipal y los regidores antes expuestos impiden el debido ejercicio del cargo de la Presidenta Municipal.

En ese tenor este Tribunal no puede solapar ese tipo de conductas, máxime que ya existe un antecedente violencia política de género en contra de la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo de Soto, de este modo resulta evidente que la tensión existente entre los integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, dificulta la realización de las actividades propias de cada cargo que ejercen, por lo que con dicha actitud, no solo generan perjuicio a su comunidad sino, que faltan a la protesta que rindieron al asumir el cargo, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ella emanen, tal como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Bajo ese orden de ideas, considero que sí está acreditado en autos que se actualizó la hipótesis establecida

en la Ley Orgánica Municipal, para tener por acreditada la figura del abandono del cargo, consistente en que se acrediten las inasistencias de los concejales a tres sesiones de cabildo sin causa justificada.

Una vez acreditadas las inasistencias a las sesiones del cabildo, lo procedente era que, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, el ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto procediera a dar vista al Congreso del Estado para la revocación de mandato.

Lo que en el caso sí aconteció, pues obra en autos el oficio de veintiuno de julio del presente año recibido en el Congreso del Estado el veintiocho de junio siguiente, mediante el cual la Presidenta Municipal y Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, solicitaron al Congreso del Estado la revocación de mandato de Pablo Anica Valentín, Síndico Municipal y Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda del citado municipio.

Con lo cual, se estima que el procedimiento de abandono del cargo fue llevado a cabo conforme a derecho al actualizarse las tres inasistencias a sesiones de cabildo por parte de los concejales, lo que a su vez era requisito indispensable para que fuera procedente presentar la solicitud de revocación de mandato por parte del ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto.

Por lo que a mi consideración, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, sí dio cumplimiento a lo que ordena el artículo 85 de la citada ley orgánica, en el sentido de que al quedar acreditado que los ciudadanos Eloy Bernardo Vargas Alberto, Pablo Anica Valentín, María Rentería Silva y María Elena González

Arellanes, no se habían presentado a desempeñar el cargo en forma cotidiana y permanente, no obstante que la autoridad municipal los haya requerido con las formalidades de ley, se procedió a dar vista al Congreso del Estado.

Finalmente, cabe precisar que únicamente era competencia de este Tribunal determinar si el procedimiento de abandono del cargo había sido llevado a cabo conforme a derecho, y si era procedente dar vista al Congreso del Estado para la revocación de mandato, no así el análisis de la revocación de mandato de Eloy Bernardo Vargas Alberto, Regidor de Hacienda del citado municipio.

Lo anterior, ya que la revocación de mandato constituye una facultad exclusiva del Congreso del Estado de Oaxaca, ello derivado de lo que dispone el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Así mismo la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala en su artículo 62, que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, para lo cual la solicitud para estos casos podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los

legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

De ahí que, la revocación de mandato corresponde al Congreso Local exclusivamente, en los términos de la Constitución Federal y Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos establecen un procedimiento cuya finalidad es sancionar a los integrantes de un Ayuntamiento por conductas consideradas como graves, mediante un procedimiento con reglas procesales encaminadas a garantizar el debido proceso, dado que se trata de una afectación a la situación jurídica de funcionarios públicos legitimados democráticamente a través de facultades soberanas igualmente delegadas por la ciudadanía.

En base a lo antes expuesto, es que considero que el proyecto aprobado por la mayoría de los integrantes de este Tribunal carece de sustento legal, ya que, se debió realizar un análisis contextual adecuado y así estimar que sí se acreditaba la inasistencia a tres sesiones ordinarias de cabildo por parte de Eloy Bernardo Vargas Alberto, y en ese tenor, declarar validas las actas de sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Juan Bautista Lo de Soto, Jamiltepec, Oaxaca, celebradas el veintiocho de abril y tres de mayo, ambas de este año, en las cuales se ordenó a la Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento, convocara y requiriera al suplente del actor Eloy Bernardo Vargas Alberto, para que asumiera el cargo en forma provisional; así como, la toma de protesta al ciudadano Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, como Regidor de Hacienda.

Finalmente, era procedente que de manera provisional, el suplente Gonzalo Manuel Arellanes Leyva, ocupara el

cargo de Regidor de Hacienda hasta en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca resuelva lo conducente respecto a la solicitud de revocación de mandato de Eloy Bernardo Vargas Alberto.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA